

farmacéuticos, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2186 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-Administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Jesús Fernández Díaz-Pinto.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 2 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Jesús Fernández Díaz-Pinto.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Jesús López Hierro, en nombre y representación de doña María Jesús Fernández Díaz-Pinto, frente a la Resolución de la Dirección General de Sanidad, de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Félix F. Tejedor.—Ángel María del Burgo.—José Ignacio Jiménez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2187 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Huarte y Compañía, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 14 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Huarte y Compañía, S. A.».

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Huarte y Compañía, S. A.", contra Resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, debemos confirmar y confirmamos la misma por estar ajustada a derecho, todo ello sin hacer especial imposición de costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2188 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Teresa Vázquez Sanz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 31 de octubre de 1977 en el recurso con-

tencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Teresa Vázquez Sanz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Vázquez Sanz, representada por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, de fecha siete de febrero del presente año, representada por el señor Abogado del Estado, sobre cuota de afiliación a dicha Seguridad Social por importe de sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesetas, debemos anular y anulamos dicha Resolución por ser contraria a derecho, declarando válidamente interpuesto el recurso de alzada, declarando inadmisibles que deberá ser resuelto por el Organismo administrativo competente, con arreglo a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Gota Losada.—José María S. Andrade.—César Alvarez Linera Uría.—(Rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2189 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan José Corcuera Marín.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 29 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan José Corcuera Marín.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos sesenta y dos de mil novecientos setenta y cinco, promovido por el Procurador don José María Bartau Morales, en nombre y representación de don Juan José Corcuera Marín, contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, que declaró la inadmisibilidad por extemporánea del recurso del alzada, contra resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Personal Sanitario de la Seguridad Social, todo ello sin una expresa condena en las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Guerra San Martín—Ricardo Santolaya Sánchez.—Juan Antonio Xiol Ríos.—(Firmado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2190 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Corral Corral.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 14 de julio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Corral Corral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación de los recursos acumulados interpuestos por don Julián Corral Corral contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de la Seguridad Social de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución o acuerdo del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de La Coruña de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y

cinco, sobre acta por infracción de Leyes Sociales número ochocientos catorce setenta y cinco y acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales número cuatrocientos ocho/setenta y cinco, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos contrarios al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, los anulamos, y dejamos sin valor ni efecto, con devolución de cualquier cantidad que se haya abonado; todo ello sin condena expresa de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Rodríguez Iglesias.—Santiago Pérez Ardá.—Claudio Movilla Álvarez.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2191 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Balear de Cervezas».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 24 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Balear de Cervezas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil "S. A. Balear de Cervezas" contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, en la que se imponía a la citada Sociedad una sanción de cinco mil pesetas, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es ajustada a derecho y ello sin hacer especial pronunciamiento expreso sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo María Thomas.—Rafael A. Bañón.—Enrique Lecumberri.»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2192 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Andrés Magallón.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 24 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Andrés Magallón y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: (1) Que declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Andrés Magallón, don José María Vilanova Soteras y don Jesús Alberto Mariño Pedrero, contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, estimatorio en parte de los recursos de alzada deducidos por aquéllos, desestimación presunta de los recursos corporativos interpuestos ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Barcelona de diez de agosto y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres; (2) Que estimaron parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido por los mismos contra las desestimaciones presentes de los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra desestimaciones, también presentes, de los recursos corporativos presentados ante dicho Consejo General contra acuerdos del expresado Colegio de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres y de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por los que se impuso a los recurrentes sendas multas de dos mil quinientas pesetas por cada uno de ellos y suspensión del ejercicio profesional por seis meses y dos días, respectivamente, cuyos autos anulamos, por no ser conformes a derecho, con la con-

siguiente devolución a los actores de las cantidades indebidamente ingresadas; (3) Que dejamos invalidada la legalidad del acuerdo de dicho Colegio de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por no haber sido objeto de impugnación en este recurso; (4) Que desestimamos lo demás pretendido, y (5) que no hacemos expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wihelmi.—Diego Rosas.—Ángel Rodríguez.—(Rubricados).>

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2193 *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 23 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA), contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, que impuso a la Entidad recurrente multa de mil quinientas pesetas, por falta de afiliación de productores a la Seguridad Social, es ajustada al ordenamiento jurídico. Sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Cruz.—Nicolás Martín Marcos Sacristán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2194 *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 17 de octubre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.) contra la resolución dictada el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis por el ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, resolviendo la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, acta número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro/setenta y cinco (expediente número 3-233), así como contra la resolución dictada en dos de julio de mil novecientos setenta y seis por el ilustrísimo señor Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución primeramente citada, anulamos y dejamos sin efecto las mismas, así como el acta de Inspección de Trabajo número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro/setenta y cinco, a que se refieren, ordenando la devolución al recurrente de las cantidades que hubiesen sido indebidamente satisfechas; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.